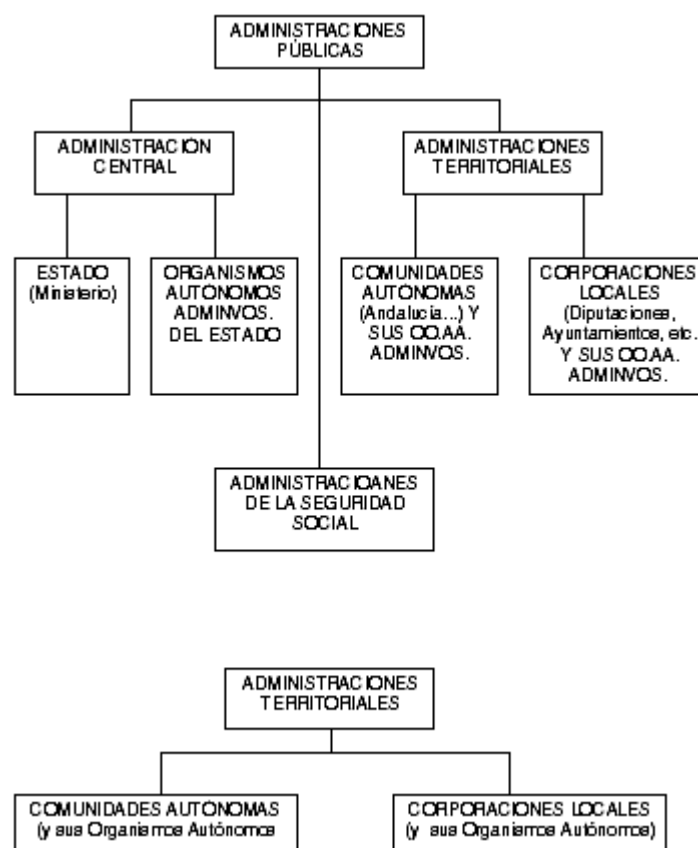


Estructura de las Administraciones Públicas, las Administraciones Territoriales, las Corporaciones Locales y los Ayuntamientos de España

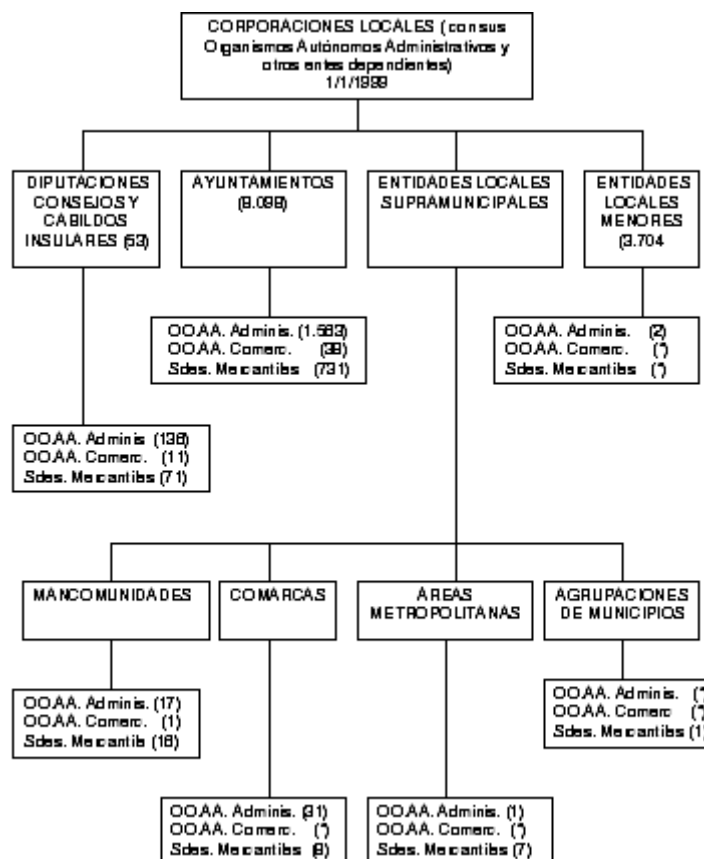


La Constitución española de 1978 recoge la profunda transformación territorial y administrativa experimentada por el Estado español. Desde entonces, el país pasa a constituirse como un "Estado de las Autonomías", quedando organizado territorialmente en municipios, provincias y Comunidades Autónomas, entidades todas ellas que gozan de autonomía en la gestión de sus respectivos intereses, generando un impulso descentralizador importante.

El conjunto de los órganos locales que llevan a cabo la gestión de gobierno y administración en sus respectivas demarcaciones territoriales son las Administraciones Territoriales (AA. TT.).

En sentido estricto, las AA.TT. están constituidas por: 1) las Comunidades Autónomas (con sus respectivos Organismos Autónomos administrativos) y, 2) las Corporaciones Locales (ver Tabla IV), conjunto conformado por: a) las Diputaciones (forales y de régimen común) y los Cabildos y Consejos insulares, con sus respectivos Organismos Autónomos administrativos; b) Los Ayuntamientos, asimismo con sus respectivos Organismos

Autónomos administrativos. c) las Entidades Locales supramunicipales (mancomunidades; comarcas; áreas metropolitanas y agrupaciones de municipios, todas estas entidades con sus respectivos Organismos Autónomos administrativos) y, d) las Entidades Locales menores.



El conjunto de las entidades (Corporaciones Locales) constituye la Administración Local y está formado por diversos entes, todos ellos con Estatutos de corporaciones públicas. Atendiendo al ámbito territorial, su clasificación es como sigue: a) Las Diputaciones, que son el órgano de gobierno y administración autónoma de las provincias; b) Los Cabildos y Consejos, que son los órganos de administración, gobierno y representación de las provincias insulares (los primeros en el archipiélago canario, los segundos en el balear), con sus mancomunidades provinciales interinsulares; c) Los Ayuntamientos que son el órgano de administración, gobierno y representación de los municipios, excepto en aquellos que legalmente funcionen en régimen de Concejo Abierto. (De acuerdo con el "Censo de Entes del Sector Público Local" correspondiente a 1999, editado por la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales del Ministerio de Economía y Hacienda, el total de dichas entidades inscritas en el Registro al 1/1/1999 ascendía a 8.098; d) las Entidades Locales supramunicipales, bajo las que se encuadran: 1) las mancomunidades, Entidades Locales formadas por la asociación de municipios, pertenecientes a una o varias provincias limítrofes, para la ejecución en común de obras o la prestación de servicios de su competencia; 2) las comarcas, Entidades Locales creadas por las Comunidades Autónomas, agrupan municipios limítrofes para gestionar intereses comunes o para la prestación de servicios dentro de su ámbito; 3) las áreas metropolitanas, Entidades Locales creadas por las CC.AA., integradas por los municipios de grandes aglomeraciones urbanas entre Los que se dan vinculaciones de naturaleza

económico-social que hacen necesaria la planificación y coordinación de servicios y obras de forma conjunta, y 4) las agrupaciones de municipios, entidades legales constituidas por municipios y que, sin estar definidas explícitamente por la ley, deben su creación a la realización de fines comunes; finalmente, e) los denominados Entes Locales menores

LOS AYUNTAMIENTOS

1. Definición

Los Ayuntamientos son los órganos de gobierno, administración y representación de los municipios (con la excepción de aquellos que legalmente funcionen en régimen de Concejo Abierto). Son corporaciones de derecho público.

En el proceso de descentralización de la administración pública, los municipios representan el nivel jurisdiccional de mayor proximidad para la ciudadanía, por lo que los Ayuntamientos constituyen los cauces de participación del ciudadano en aquellos asuntos públicos de su interés más inmediato.

2. Régimen jurídico aplicable

El conjunto de leyes por el que se rigen los Ayuntamientos (en general, todas las Entidades Locales), es: 1) la Constitución española de 1978; 2) la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local; 3) en cuanto a su régimen organizativo y de funcionamiento de sus órganos, por las leyes de las Comunidades Autónomas sobre régimen local y por el reglamento orgánico propio de cada entidad; 4) en cuanto al régimen de sus funciones y servicios, por: (i) la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, según la distribución constitucional de competencias y, (ii) las ordenanzas de la propia entidad; 5) en cuanto al régimen estatutario de sus funcionarios, procedimiento administrativo, contratos, concesiones y demás formas de prestación de servicios públicos, expropiación y responsabilidad patrimonial, por: (i) la legislación del Estado y, en su caso, de las Comunidades Autónomas y, (ii) las ordenanzas de cada entidad; 6) en cuanto al régimen de sus bienes, por: (i) la legislación básica del Estado que desarrolla el Art. 132 de la Constitución; (ii) por la legislación de las Comunidades Autónomas y, (iii) por las ordenanzas propias de cada entidad; finalmente, 7) en cuanto a las haciendas locales, por: (i) la legislación general tributaria del Estado y la Ley Reguladora de las Haciendas de las Entidades Locales (Ley 39/1988), de las que será supletoria la Ley General Presupuestaria; (ii) por las leyes de las Comunidades Autónomas, en el marco y de conformidad con la legislación a que se refiere el apartado anterior y, (iii) por las ordenanzas fiscales dictadas por la propia entidad de acuerdo con lo previsto en las leyes aplicables.

3. Potestades

En su calidad de Administraciones Públicas de carácter territorial, y dentro de la esfera de sus competencias, les corresponden a los Ayuntamientos las siguientes potestades: a) reglamentaria y de auto-organización, b) tributaria y financiera; c) de programación o planificación; d) expropiatoria y de investigación, deslinde y recuperación de oficio de sus bienes; e) sus actos son directamente ejecutables y gozan de la presunción de legitimidad; f) sancionadora; g) de revisión de oficio de sus actos y acuerdos (la revisión de sus actos se realiza a instancia de la propia Administración) y, h) de inembargabilidad de sus bienes y derechos, en los términos previstos en las leyes (los afectados a un uso o servicio público).

4. Competencias

Las competencias de los Ayuntamientos (en general, de todas las Entidades Locales), pueden ser propias o atribuidas por delegación y únicamente podrán ser determinadas por ley.

Las competencias propias se ejercen en régimen de autonomía y bajo la responsabilidad de la entidad, en coordinación en su programación y ejecución con las demás Administraciones Públicas. Las competencias atribuidas por delegación se ejercen en los términos de la delegación, respetando la potestad de auto-organización de los servicios de la entidad local en la cual se delega.

En general, el conjunto de las competencias de los Ayuntamientos es función de los habitantes del término municipal, pudiendo desarrollar, especialmente en el caso de grandes aglomeraciones urbanas, un amplio abanico de las mismas. Entre otras: a) la provisión de determinados servicios públicos (agua, luz, alcantarillado, transporte, etc.), b) ordenación del tráfico, c) seguridad ciudadana, d) protección civil, e) servicio contra incendios, f) fijación de la política de urbanismo y promoción de la vivienda, g) provisión de equipamientos públicos, etc.

En el futuro, es previsible que los Ayuntamientos vean ampliado el conjunto de competencias citado en el párrafo anterior, debido tanto a (i) una mayor demanda de bienes y servicios de naturaleza pública por parte de los ciudadanos como, (H) por exigencias de la normativa de la LTE, y (iii) por un nuevo reparto de funciones y responsabilidades entre las Administraciones Territoriales (Comunidades, Diputaciones y Ayuntamientos) del que, previsiblemente, el papel de los Ayuntamientos saldría reforzado. Ante esta situación, la tendencia generalizada entre los Ayuntamientos es de descentralización de competencias y funciones a través de la creación de Organismos Autónomos o empresas mercantiles como vía para conseguir la optimización de los recursos y de los resultados.

5. Organización y creación

Son órganos necesarios del Ayuntamiento: a) el Alcalde; b) los Tenientes de Alcalde; c) el Pleno y, d) la Comisión de Gobierno en los municipios con población de derecho superior a 5.000 habitantes y, en los de menos, cuando así lo disponga su Reglamento orgánico o lo apruebe el Pleno de su Ayuntamiento.

El mandato de los miembros de los Ayuntamientos es de cuatro años, contados a partir de la fecha de su elección. Una vez finalizado su mandato, los miembros de los Ayuntamientos cesantes continuarán con la administración ordinaria hasta la toma de posesión de sus sucesores y, en ningún caso, podrán adoptar acuerdos para los que legalmente se requiere una mayoría cualificada.

Cada término municipal constituye una circunscripción en la que se elige un número de Concejales que es función del número de habitantes (población de derecho) del municipio. Los Concejales son elegidos mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto. Pueden presentar candidatos o listas de candidatos: a) los partidos y federaciones inscritos en el registro correspondiente; b) las coaliciones constituidas según lo dispuesto en la legislación electoral y, c) las agrupaciones de electores que, asimismo, reúnan los requisitos establecidos en la Ley de Régimen Electoral.

Según la escala dada en el art. 179.1 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, el mínimo de Concejales, cinco, viene dado por los Ayuntamientos de los municipios con una población de hasta 250 residentes. La escala es ascendente, llegando a veinticinco Concejales en los municipios comprendidos en el tramo de 50.001 a 100.000 residentes. De 100.001 en adelante, se elige un concejal más por cada 100.000 residentes o fracción, añadiéndose uno más cuando el resultado sea número par.

Los candidatos que resulten elegidos se constituirán en grupos que se inscribirán en el registro correspondiente y nombrarán un portavoz. Ningún candidato podrá pertenecer simultáneamente a dos grupos.

El Ayuntamiento se constituye en sesión pública el vigésimo día posterior a la celebración de las elecciones (salvo que se hubiese presentado recurso contencioso electoral, en cuyo supuesto se constituye el cuadragésimo día posterior a las elecciones. De persistir una situación que hiciera imposible la constitución de la Corporación, se procederá a constituir una Comisión Gestora en los términos previstos en la legislación electoral general).

6. El Alcalde

6.a. Elección. Cese

La elección a Alcalde se lleva a cabo en la sesión de constitución de la Corporación, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a) pueden ser candidatos a Alcalde todos los Concejales que encabecen sus correspondientes listas.
- b) si alguno de ellos obtiene la mayoría absoluta de los votos de los Concejales es proclamado electo.
- c) si ninguno de ellos obtiene dicha mayoría es proclamado Alcalde el concejal que encabece la lista que haya obtenido mayor número de votos populares en el correspondiente municipio. En caso de empate se resolverá por sorteo.

(El procedimiento citado no es de aplicación en los municipios que funcionan en régimen de Concejo Abierto. En estos municipios, los electores eligen directamente al Alcalde por

sistema mayoritario).

Tanto la elección como la destitución del Alcalde se rige por lo dispuesto en la legislación electoral. La toma de posesión del cargo de Alcalde se realizará ante el Pleno de la Corporación, dentro del plazo previsto y de acuerdo con la forma establecida para la toma de posesión de los cargos públicos en la legislación electoral.

El Alcalde podrá renunciar a su cargo sin perder por ello su condición de concejal. La renuncia, para ser efectiva, deberá hacerse por escrito ante el Pleno. De quedar vacante la Alcaldía por renuncia de su titular, fallecimiento o sentencia firme, la sesión extraordinaria para la elección de un nuevo Alcalde se celebrará dentro de los diez días siguientes a la aceptación de la renuncia por el Pleno, al momento del fallecimiento o a la notificación de la sentencia.

El Alcalde puede ser destituido de su cargo mediante moción de censura adoptada por la mayoría absoluta del número de Concejales. (La moción de censura debe ser suscrita, al menos, por la mayoría absoluta de los Concejales e incluir el nombre del candidato propuesto para Alcalde, y será discutida y votada en Pleno).

Dentro de los treinta días siguientes al de la sesión constitutiva, el Alcalde convocará la sesión o sesiones extraordinarias del Pleno de la Corporación que sean precisas, a fin de resolver los siguientes puntos: a) periodicidad de las sesiones del Pleno; b) creación y composición de las comisiones informativas permanentes; c) nombramiento de representantes de la Corporación en órganos colegiados que sean de la competencia del Pleno y, d) conocimiento de las resoluciones del Alcalde en materia de nombramientos de Tenientes de Alcalde, miembros de la Comisión de Gobierno, si debe existir, y Presidentes de las Comisiones informativas, así como de las delegaciones que la Alcaldía estime oportuno conferir.

6.b. Tratamiento Honorífico

Los alcaldes de Madrid y Barcelona tienen tratamiento de Excelencia; los de las demás capitales de provincia, de Ilustrísima y los de los municipios restantes, tratamiento de Señoría. Se respetan los tratamientos que respondan a tradiciones reconocidas por disposiciones legales.

6.c. Atribuciones

El Alcalde, además de presidir la Corporación, ostenta las siguientes atribuciones:

1. Representa al Ayuntamiento y preside todos los actos públicos que se celebren en el término municipal.
2. Dirige el gobierno y la administración municipales y, en el marco del Reglamento orgánico, la organización de los servicios administrativos de la Corporación.
3. Nombra y cesa a los Tenientes de Alcalde y a los miembros de la Comisión de Gobierno, si ésta existiese.

4. Convoca y preside las sesiones del Pleno, de la Comisión de Gobierno y de cualesquiera otros órganos municipales. Dispone de voto de calidad para decidir empates.
5. Tiene potestad para -hacer cumplir las ordenanzas y reglamentos municipales.
6. Dirige, impulsa e inspecciona las obras y servicios cuya ejecución haya sido acordada, para lo que recabará los asesoramientos técnicos necesarios.
7. Tiene potestad para exigir a todos los obligados el exacto y diligente cumplimiento de los servicios o cargas de carácter público, tales como estadísticas, padrones, censos, prestaciones personales y de transporte, etc.
8. Dirige la Policía urbana, rural, sanitaria, de seguridad, de circulación y de costumbres, etc., publicando al efecto bandos, órdenes o circulares de instrucciones.
9. Tiene la potestad de conceder licencias de apertura de establecimientos fabriles, industriales, comerciales o de cualquiera otra índole así como de licencias de obras en general, salvo en los casos en que tal potestad esté atribuida expresamente por las ordenanzas o leyes, al Pleno o a la Comisión de Gobierno.
10. Preside subastas y concursos para venta, arrendamientos, obras, servicios y suministros y adjudica definitivamente, con arreglo a las leyes, los que sean de su competencia y provisionalmente aquellos en que haya de decidir la Corporación.
11. Tiene potestad para concertar la contratación y concesión de obras, servicios y suministros cuya cuantía no exceda del 5 por 100 de los recursos ordinarios de su presupuesto, ni del 50 por 100 del límite general aplicable a la contratación directa, así como de todos aquellos otros que, excediendo de la citada cuantía, tengan una duración no superior a un año o no exijan créditos superiores a los consignados en el presupuesto anual. La preparación y adjudicación de tales contratos se sujetará a lo previsto en el procedimiento legalmente establecido en cada caso.
12. Suscribe escrituras, documentos y pólizas.
13. Dicta bandos.
14. Desempeña la jefatura superior de todo el personal de la Corporación ejerciendo todas las atribuciones en materia de personal que no sean de la competencia del Pleno ni de la administración del Estado. Una relación no exhaustiva de competencias en esta materia incluiría: convocar ofertas de empleo público y resolverlas; contratar y despedir personal laboral; nombrar y cesar personal interino y eventual; ordenar la instrucción de expedientes disciplinarios y apercibir y suspender; premiar y sancionar al personal de la Corporación, etc.
15. Ejerce la jefatura directa de la Policía Municipal. Tiene potestad para nombrar y sancionar a funcionarios que usen armas.
16. Forma los proyectos de presupuestos con la antelación necesaria para que puedan ser aprobados por el Ayuntamiento dentro del plazo señalado.
17. Puede disponer gastos dentro de los límites de su competencia y los expresamente previstos en las bases de ejecución del presupuesto, ordenar todos los pagos que se efectúen con fondos municipales y autorizar los documentos que impliquen formalización

de ingresos.

18. Desarrolla la gestión económica municipal conforme al presupuesto aprobado y rinde cuentas a la Corporación de las operaciones efectuadas en cada ejercicio económico.

19. Organiza los servicios de Recaudación y Tesorería, sin perjuicio de la facultad del Pleno para aprobar las formas de gestión de estos servicios.

20. Aprueba las facturas que correspondan al desarrollo normal del presupuesto y que hubieran sido recibidas por los servicios de la Intervención.

21. Está facultado para ejercitar acciones judiciales y administrativas en caso de urgencia, dando cuenta al Pleno en la primera sesión que celebre.

22. Puede sancionar las faltas de obediencia a su autoridad o la infracción de las Ordenanzas Municipales, salvo en los casos en que esta facultad esté atribuida a otros órganos.

23. Puede adoptar personalmente, y bajo su responsabilidad, en caso de catástrofe o infortunio públicos o grave riesgo de los mismos, las medidas necesarias y adecuadas, dando cuenta inmediata al Pleno.

24. Está facultado para publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento.

25. Tiene la potestad de convocar las consultas populares municipales, en los términos previstos en la ley.

26. Además de las atribuciones relacionadas en los puntos anteriores, el Alcalde tiene todas las demás que le atribuyan expresamente las leyes y aquellas que la legislación del Estado o de las Comunidades Autónomas asignen al municipio y no atribuyan a otros órganos municipales.

6.d. Delegaciones.

Las delegaciones se ajustarán en todo caso a lo establecido en el régimen general de las delegaciones entre los órganos necesarios, contenido en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

El Alcalde puede delegar sus atribuciones con las excepciones previstas en la ley (p.ej., convocar y presidir las sesiones del Pleno y de la Comisión de Gobierno; dirigir el gobierno y la administración municipales; dictar bandos, etc.).

Cuando el Alcalde delega funciones en la Comisión de Gobierno, como órgano colegiado, los acuerdos adoptados por ésta en relación con las materias delegadas, tendrán el mismo valor que las resoluciones que dicte el Alcalde en el ejercicio de las atribuciones que no haya delegado, sin perjuicio de su adopción conforme a las reglas de funcionamiento de la Comisión.

El Alcalde también puede delegar el ejercicio de determinadas atribuciones en los miembros de la Comisión de Gobierno, y donde ésta no exista, en los Tenientes de Alcalde, sin perjuicio de las delegaciones especiales que, para cometidos específicos, pueda realizar en favor de cualesquiera Concejales, aunque no pertenezcan a la Comisión.

Como se ve, las delegaciones pueden ser genéricas (referidas a una o varias áreas o materias determinadas) o especiales (para la dirección y gestión de asuntos determinados incluidos en determinadas áreas). Las delegaciones especiales pueden ser de tres tipos: 1) relativas a un proyecto o asunto determinado; 2) relativas a un servicio determinado y, 3) relativas a un distrito o barrio. Dependiendo de cual se trate, podrá contener o no la totalidad de las atribuciones delegables del Alcalde.

Todas las delegaciones serán realizadas mediante decreto del Alcalde que contendrá los asuntos a que se refiere la delegación, las facultades que se deleguen, así como las condiciones específicas del ejercicio de las mismas, en la medida en que se concreten o aparten del régimen general previsto en el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales. La delegación surtirá efecto desde el día siguiente al de la fecha del decreto, salvo que en ella se disponga otra cosa, siendo preceptiva su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia y en el municipal, si existiere. De todas las delegaciones, y de sus modificaciones, se dará cuenta al Pleno en la primera sesión que éste celebre con posterioridad a las mismas.

7. Los Tenientes de Alcalde

Los Tenientes de Alcalde son nombrados, y cesados, por el Alcalde de entre los miembros de la Comisión de Gobierno y, donde ésta no exista, de entre los Concejales. Tanto los nombramientos como los ceses se harán mediante resolución del Alcalde, de la que se dará cuenta al Pleno en la primera sesión que se celebre. Además de su notificación personal a los interesados, se les dará publicidad en el Boletín Oficial de la provincia, sin perjuicio de su efectividad desde el día siguiente de la firma de la resolución por el Alcalde, si en ella no se dispusiera otra cosa.

En los municipios donde exista Comisión de Gobierno el número de Tenientes de Alcalde no podrá exceder del número de miembros de dicha Comisión. Donde no exista Comisión, el número no podrá exceder del tercio del número legal de miembros de la Corporación. (A efectos del cómputo no se tendrán en cuenta los decimales que resulten de dividir por tres el número de Concejales).

La condición de Teniente de Alcalde se pierde, además de por el cese, por renuncia expresa manifestada por escrito. También por pérdida de la condición de miembro de la Comisión de Gobierno.

7.a. Funciones

Les corresponde a los Tenientes de Alcalde sustituir en la totalidad de sus funciones, y por el orden de su nombramiento, al Alcalde, en los casos de ausencia, enfermedad o impedimento que imposibilite a éste para el ejercicio de sus atribuciones, así como desempeñar las funciones del Alcalde en los supuestos de vacante en la Alcaldía hasta que tome posesión el nuevo Alcalde.

En los casos de ausencia, enfermedad o impedimento, las funciones del Alcalde no podrán ser asumidas por el Teniente de Alcalde a quien corresponda sin expresa delegación, que deberá cumplir los requisitos previstos en la ley (mediante decreto del Alcalde y su publicidad en el Boletín Oficial de la provincia y en el municipal, si existiere).

No obstante, cuando el Alcalde se ausente del término municipal por un plazo superior a veinticuatro horas sin haber conferido la delegación, o cuando por causa imprevista le hubiere resultado imposible otorgarla, le sustituirá, en la totalidad de sus funciones, el Teniente de Alcalde a quien corresponda, dando cuenta al resto de la Corporación. De igual forma, cuando durante la celebración de una sesión hubiere de abstenerse de intervenir, en relación a algún punto concreto, le sustituirá automáticamente en la presidencia de la misma el Teniente de Alcalde a quien corresponda.

En los supuestos de sustitución del Alcalde, por razones de ausencia o enfermedad, el Teniente de Alcalde que asuma sus funciones no podrá revocar las delegaciones que el primero hubiera otorgado.

8. El Pleno

El Pleno está integrado por todos los Concejales y es presidido por el Alcalde.

8.a. Atribuciones

Corresponden al Pleno las siguientes atribuciones:

1. Elegir y destituir al Alcalde de su cargo conforme a las reglas establecidas en la legislación electoral
2. Controlar y fiscalizar los órganos de gobierno municipales.
3. Aprobar el Reglamento orgánico, las Ordenanzas y demás disposiciones de carácter general que sean de la competencia municipal.
4. Los acuerdos relativos a la participación en organizaciones supramunicipales; alteración del término municipal; creación o supresión de municipios y de las entidades a que se refiere el Art. 45 de la Ley 7/1985 (en general, pequeños núcleos de población separados, tales como: caseríos, parroquias, aldeas, etc.); creación de órganos desconcentrados; alteración de la capitalidad del municipio y el cambio de nombre de éste o las entidades citadas y la adopción o modificación de su bandera, enseña o escudo.
5. Aprobar la plantilla de personal y la relación de los puestos de trabajo. También la determinación del número y características del personal eventual y la aprobación de la oferta anual de empleo público.
6. Fijar la cuantía de retribuciones complementarias.
7. Aprobar las bases de las pruebas para la selección de personal, con sujeción a las normas reglamentarias que dicte el Estado.
8. Aprobar las bases que hayan de regir en los concursos de provisión de puestos de trabajo, con sujeción a las normas reglamentarias que dicte el Estado.
9. Autorizar o denegar la compatibilidad del personal (al servicio del Ayuntamiento) para un segundo puesto o actividad en el sector público.

10. Separar del servicio a los funcionarios (del Ayuntamiento), ratificar el despido del personal laboral e imponer sanciones a los funcionarios, que no supongan la destitución del cargo ni la separación definitiva del servicio.
11. La determinación de los recursos propios de carácter tributario, la aprobación y modificación de los presupuestos, la disposición de gastos en los asuntos de su competencia y la aprobación de las cuentas.
12. Acordar las operaciones de crédito o garantía y conceder quitas y esperas, así como el reconocimiento extrajudicial de créditos.
13. La alteración de la calificación jurídica de los bienes del municipio, previo expediente en el que se acredite su oportunidad y legalidad.
14. La adquisición de bienes y la transacción sobre los mismos, así como su enajenación o cualquier otro acto de disposición, incluyendo la cesión gratuita a otras administraciones o instituciones públicas y a instituciones privadas de interés público sin ánimo de lucro.
15. La concesión, arrendamiento o cesión de uso de bienes por más de cinco años, siempre que su cuantía exceda del 10 por 100 de los recursos ordinarios de su presupuesto.
16. La regulación del aprovechamiento de los bienes comunales y la cesión por cualquier título del aprovechamiento de estos bienes.
17. El ejercicio de acciones administrativas y judiciales y la defensa en los procedimientos incoados contra el Ayuntamiento.
18. El planteamiento de conflictos de competencias a otras Entidades Locales y demás Administraciones Públicas.
19. La aceptación de la delegación de las competencias hecha por otras Administraciones Públicas.
20. La aprobación de los planes y demás instrumentos de ordenación y gestión previstos en la legislación urbanística.
21. La aprobación de la forma de gestión de los servicios y de los expedientes de municipalización.
22. La contratación de obras, servicios y suministros cuya duración exceda de un año o exijan créditos superiores a los consignados en el presupuesto anual del Ayuntamiento y la aprobación de pliegos de condiciones generales a que deban sujetarse los contratos de la Corporación.
23. La aprobación de los proyectos de obras cuando la contratación de su ejecución sea de su competencia, conforme a lo dispuesto en el apartado anterior.
24. Conceder medallas, emblemas, condecoraciones u otros distintivos honoríficos y conferir títulos de hijos predilectos o adoptivos o de miembros honorarios de la Corporación.
25. Todas aquellas atribuciones que deban corresponder al Pleno por exigir su aprobación

una mayoría especial, según lo dispuesto en las leyes.

8.b. Delegaciones

Las delegaciones se ajustarán en todo caso a lo establecido en el régimen general de las delegaciones entre los órganos necesarios contenido en el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales.

El Pleno del Ayuntamiento puede delegar cualquiera de sus atribuciones, en todo o en parte, en el Alcalde y en la Comisión de Gobierno, con excepción de las relacionadas en el punto 4.

El acuerdo del Pleno por el que se produzca la delegación, se adoptará por mayoría simple y surtirá efectos desde el día siguiente al de su adopción, sin perjuicio de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia. Las mismas reglas serán de aplicación a las modificaciones posteriores a dicho acuerdo.

El acuerdo de delegación contendrá el ámbito de los asuntos a que la misma se refiera y las facultades concretas que se delegan, así como las condiciones específicas de ejercicio de las mismas en la medida en que se concreten o aparten del régimen general previsto en el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales.

Las delegaciones del Pleno en materia de gestión financiera podrán asimismo conferirse a través del presupuesto.

8.c. Funcionamiento

Las sesiones del Pleno pueden ser: a) ordinarias, cuya periodicidad está preestablecida. La periodicidad, fijada por el propio Pleno, no podrá exceder del límite trimestral que establece la ley; b) extraordinarias, aquellas que convoque el Alcalde con tal carácter, por iniciativa propia o a solicitud de la cuarta parte, al menos, del número legal de miembros de la Corporación. La convocatoria de la sesión extraordinaria a instancias de miembros de la Corporación, deberá efectuarse dentro de los cuatro días siguientes a la petición y no podrá demorarse su celebración por más de dos meses desde la entrada del escrito en el Registro General y, c) extraordinarias de carácter urgente, convocadas por el Alcalde cuando la urgencia del asunto a tratar no permite convocar la sesión extraordinaria con la antelación mínima de dos días hábiles exigida por la ley.

Corresponde al Alcalde convocar todas las sesiones del Pleno. La convocatoria para una sesión, ordinaria o extraordinaria, da lugar a la apertura del correspondiente expediente. El orden del día de las sesiones es fijado por el Alcalde y sólo pueden incluirse los asuntos que hayan sido previamente dictaminados, informados o sometidos a consulta de la comisión informativa que corresponda. Serán nulos los acuerdos adoptados en sesiones extraordinarias sobre asuntos no comprendidos en su convocatoria, así como los que se adopten en sesiones ordinarias sobre materias no incluidas en el respectivo orden del día. Las sesiones del Pleno serán públicas. No obstante, la ley permite en determinados supuestos que el debate y la votación sean secretos cuando así se acuerde por mayoría absoluta.

Para la válida constitución del Pleno se requiere la asistencia de un tercio del número legal de miembros de la Corporación, que nunca podrá ser inferior a tres. Dicho quórum deberá mantenerse durante toda la sesión. En todo caso se requiere la asistencia del Alcalde y del Secretario de la Corporación o de quienes legalmente les sustituyan. Si no existiera el quórum necesario en primera convocatoria se entenderá convocada la sesión automáticamente a la misma hora, dos días después. De no alcanzarse tampoco, la Presidencia dejará sin efecto la convocatoria posponiendo el estudio de los asuntos incluidos en el orden del día para la primera sesión que se celebre con posterioridad, sea ordinaria o extraordinaria.

La consideración de cada punto incluido en el orden del día comenzará con la lectura, íntegra o en extracto, por el Secretario, del dictamen formulado por la comisión informativa correspondiente o, si se trata de un asunto urgente, de la proposición que se somete al Pleno. De solicitarse, deberá darse lectura íntegra a aquellas partes que se considere conveniente para una mejor comprensión. Si nadie solicita la palabra tras la lectura, el asunto tratado se somete directamente a votación; si se promueve debate, el Alcalde ordenará las intervenciones según las reglas establecidas. Finalizado el debate del asunto se procede a su votación.

El voto de los Concejales es personal e indelegable. En caso de votaciones con resultado de empate se efectuará una nueva votación y, de persistir el empate, decidirá el voto de calidad del Alcalde. Las votaciones pueden ser ordinarias (se realizan mediante signos convencionales de asentimiento, disentimiento o abstención); nominales (por llamamiento por orden alfabético de apellidos y en la que el miembro de la Corporación responde en voz alta "sí", "no" o "me abstengo", o secretas (las que se realizan por papeleta que cada miembro deposita en una urna. Estas últimas sólo podrán utilizarse para elección o destitución de personas).

De cada sesión el Secretario extenderá acta; de no celebrarse sesión por falta de asistentes, u otro motivo, el Secretario suplirá el acta con una diligencia autorizada con su firma. Las actas, una vez aprobadas por el Pleno, se transcribirán en el Libro de Actas, autorizándolas con sus firmas el Alcalde y el Secretario.

En el desarrollo de las sesiones se utiliza la siguiente terminología:

Dictamen. Es la propuesta sometida al Pleno tras el estudio del expediente por la comisión informativa.

Proposición. Es la propuesta que se somete al Pleno relativa a un asunto incluido en el orden del día.

Moción. Es la propuesta que se somete directamente a conocimiento del Pleno siguiendo el procedimiento establecido en el Reglamento. Puede ser oral o escrita.

Voto particular. Es la propuesta de modificación de un dictamen formulada por un miembro que forma parte de la comisión informativa. Deberá acompañar al dictamen.

Enmienda. Es la propuesta de modificación de un dictamen formulada por cualquier miembro, mediante escrito presentado al Presidente antes de la deliberación del asunto.

Ruego. Es la formulación de una propuesta de actuación dirigida a algunos órganos de Gobierno Municipal. Los presentados en el Pleno podrán ser debatidos pero no votados.

Pregunta. Es cualquier cuestión planteada a los órganos de Gobierno en el seno del Pleno.

9. La Comisión del Gobierno

La Comisión de Gobierno está integrada por el Alcalde, que la preside, y Concejales nombrados libremente por él como miembros de la misma.

El número de Concejales a los que el Alcalde puede nombrar miembros de la Comisión de Gobierno no será superior al tercio del número legal de miembros de la Corporación. A los efectos del cómputo no se tendrán en cuenta los decimales que resulten de dividir por tres el número total de Concejales. El Alcalde puede cesar libremente, en todo momento, a cualesquiera miembros de la Comisión de Gobierno.

Podrán ser objeto de una sola Resolución del Alcalde, el nombramiento como miembro de la Comisión de Gobierno y la delegación de atribuciones por parte del Alcalde, con los límites previstos en la ley.

9.a. Atribuciones

Es atribución propia e indelegable de la Comisión de Gobierno la asistencia permanente al Alcalde en el ejercicio de sus atribuciones. A tal fin, la Comisión de Gobierno será informada de todas las decisiones del Alcalde. Esta información tendrá carácter previo a la adopción de la decisión siempre que la importancia del asunto lo requiera.

Asimismo, la Comisión de Gobierno ejercerá las atribuciones que le deleguen, en virtud de lo previsto en las leyes, el Alcalde o el Pleno, así como aquellas atribuciones que expresamente le asignen las leyes.

9.b. Funcionamiento

La Comisión de Gobierno celebrará sesión constitutiva, a convocatoria del Alcalde, dentro de los diez días siguientes a aquel en que éste haya designado los miembros que la integran. Celebrará sesión ordinaria cada quince días como mínimo, en defecto de previsión expresa en el Reglamento orgánico de la Corporación.

Corresponde al Alcalde fijar, mediante decreto, el día y hora en que deba celebrarse sesión ordinaria. Las sesiones extraordinarias y las urgentes tendrán lugar cuando, con tal carácter, sean convocadas por el Alcalde. El Alcalde podrá reunir en cualquier momento a la Comisión de Gobierno cuando estime necesario conocer su parecer o pedir su asistencia con anterioridad a dictar resoluciones en el ejercicio de sus atribuciones.

En general, el procedimiento seguido en las sesiones de la Comisión de Gobierno es el que regula las del Pleno con algunas modificaciones, entre las que figuran como las más relevantes las siguientes: a) las sesiones de la Comisión de Gobierno no serán públicas, Sin perjuicio de la publicidad y comunicación a las Administraciones estatal y autonómica de los acuerdos tratados, b) se requiere la mayoría absoluta; si no existiera quórum, se constituirá en segunda convocatoria una hora después de la señalada para la primera, siendo suficiente la asistencia de la tercera parte de sus miembros y, en todo caso no inferior a tres; c) el Alcalde dirige y ordena a su prudente arbitrio los debates en el seno de

la Comisión; d) en los casos en que la Comisión de Gobierno ejerza competencias delegadas por el Pleno, será preceptivo el previo informe de la comisión informativa correspondiente y, e) las actas se transcribirán en libro distinto del de las sesiones del Pleno.

10. Órganos complementarios

A continuación se relacionan los principales órganos complementarios de los Ayuntamientos y sus atribuciones. Su funcionamiento queda recogido en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales:

1. Los Concejales Delegados. Son aquellos Concejales que ostentan algunas de las delegaciones de atribuciones del Alcalde. Sus atribuciones serán aquellas que se especifiquen en el respectivo decreto de delegación. Si la resolución de delegación se refiere genéricamente a una materia o sector de actividad sin especificación de potestades, se entenderá que comprende todas aquellas facultades, derechos y deberes referidos a la materia delegada que corresponden al órgano que las tiene asignadas originariamente, con la excepción de las que tienen la condición de indelegables.

2. Las Comisiones Informativas. Éstas pueden ser permanentes y especiales. Sus dictámenes tienen carácter preceptivo y no vinculante. El Alcalde de la Corporación es el presidente nato, aunque puede delegar en cualquier miembro de la Corporación. Su composición atenderá a las reglas de la proporcionalidad. Están integradas exclusivamente por miembros de la Corporación. No tienen atribuciones resolutorias y tienen por función el estudio, informe o consulta de los asuntos que deban ser sometidos a la decisión del Pleno y de la Comisión de Gobierno cuando esta actúe con competencias delegadas por el Pleno, salvo cuando hayan de adoptarse acuerdos declarados urgentes. Igualmente informarán sobre asuntos de la competencia propia de la Comisión de Gobierno, y del Alcalde, que les sean sometidos a su conocimiento por expresa decisión de aquellos.

3. La Comisión Especial de Cuentas. Su existencia es preceptiva y su constitución, composición e integración y funcionamiento se ajusta a lo establecido para las demás comisiones informativas. Le corresponde el examen, estudio e informe de todas las cuentas, presupuestarias y extrapresupuestarias, que deba aprobar el Pleno de la Corporación. Puede actuar como comisión informativa permanente para los asuntos relativos a economía y hacienda del Ayuntamiento.

4. Las Juntas Municipales de Distrito. Se crean por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento y tienen el carácter de órganos territoriales de gestión desconcentrada. Su finalidad es la gestión de asuntos de competencia municipal así como facilitar la participación ciudadana en el respectivo ámbito territorial. Su composición, organización y ámbito territorial quedan establecidas en el correspondiente Reglamento aprobado por el Pleno. Dicho Reglamento determina asimismo las funciones administrativas que, en relación a las competencias municipales, se deleguen o puedan ser delegadas en las mismas.

5. Representantes del Alcalde. En cada uno de los poblados y barriadas separadas del casco urbano y que no constituyan entidad local, el Alcalde podrá nombrar un representante personal entre los vecinos residentes en los mismos. La duración del cargo estará sujeta a la del mandato del Alcalde que lo nombró, que podrá cesarlo cuando lo estime oportuno. Los representantes tendrán carácter de autoridad en el cumplimiento de sus cometidos municipales.

11. Financiación

La insuficiencia de recursos financieros con los que atender al cumplimiento de las competencias que les son propias ha sido una constante en la evolución histórica de las Corporaciones Locales. Por virtud de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se procede a la reforma y regulación definitiva de las mismas, después de un largo proceso de reformas legislativas previas con las que se había intentado, sin éxito durante más de un siglo, dar solución al problema.

La citada ley tiene como objeto la ordenación de un sistema financiero encaminado a la efectiva realización de los principios, previstos en el mandato constitucional, de autonomía y suficiencia financiera de las Corporaciones Locales para la gestión de sus respectivos intereses. El principio de autonomía supone que las Entidades Locales tengan capacidad para gobernar sus respectivas haciendas, quedando involucradas las propias Corporaciones en los procesos de obtención y empleo de sus recursos financieros. En cuanto a la suficiencia financiera, no sólo se consagra como principio, sino que se articulan dos vías para hacerla efectiva: los tributos propios y la participación en los ingresos del Estado.

En síntesis, establece un nuevo sistema de recursos de las Corporaciones Locales, adecuado a la realidad y a las necesidades de éstas, a la vez que procede a una nueva ordenación de su régimen presupuestario y de su gasto.

1 1.a. Recursos de los Ayuntamientos

Los recursos con que cuentan los Ayuntamientos para el desarrollo de sus competencias son, en los términos y con las especialidades que se recogen en el Título H de la Ley 39/1988, los mismos que con carácter general se enumeran para las Corporaciones Locales, esto es:

1) Los ingresos procedentes de su patrimonio y demás de derecho privado.

Son considerados como tales los rendimientos o productos de cualquier naturaleza derivados del patrimonio, así como las adquisiciones a título de herencia, legado o donación.

2) Los tributos propios.

Comprenden: tasas, contribuciones especiales e impuestos y los recargos exigibles sobre los impuestos de las CC.AA. o de otras Entidades Locales. Los tributos propios que establezcan los Ayuntamientos deberán respetar los principios establecidos en la Ley 7/1988 (en general, se establece la limitación territorial, del municipio respectivo, a la eficacia de la imposición).

Las tasas pueden ser establecidas y exigidas por Prestación de servicios o realización de actividades de la competencia municipal. No obstante, no se podrán exigir tasas por los siguientes: el abastecimiento de aguas en fuentes públicas; el alumbrado de vías públicas; la vigilancia pública en general; la protección civil; la limpieza de la vía pública y, finalmente, la enseñanza en los niveles de educación preescolar y educación general

básica.

Las contribuciones especiales podrán establecerse y exigirse por la realización de obras o por el establecimiento o ampliación de servicios municipales, constituyendo el hecho imponible que, por la realización de estas actividades, el sujeto pasivo obtenga un beneficio o un aumento de valor de sus bienes.

Los impuestos que los Ayuntamientos exigirán de acuerdo con la ley son: el impuesto sobre bienes inmuebles; el impuesto sobre actividades económicas y el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica. Además, los Ayuntamientos podrán establecer y exigir el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras y el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana. Las Leyes de Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio suelen incorporar disposiciones relativas a las normas tributarias.

3) Las participaciones en los tributos del Estado y las CC.AA.

3.a. Quinquenio 1989-1993. La Ley 39/1988 establecía un sistema de participación de las Corporaciones Locales (y, por tanto, de los Ayuntamientos) en los ingresos tributarios del Estado para el quinquenio 1989-1993, cuyo porcentaje global definitivo quedaba establecido en el artículo 80 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991. El sistema establecía un índice de actualización que era función de la evolución de los Ingresos Tributarios del Estado Ajustados Estructuralmente (ITAE), con un mínimo garantizado, función de la evolución de los gastos equivalentes del Estado y un máximo que era función del crecimiento anual del PIB nacional en términos nominales.

Con base en dicho sistema, la distribución anual de la participación en los ingresos del Estado entre los distintos Ayuntamientos se realizaba como sigue: a) a los municipios de Madrid y Barcelona se les asignaba una cantidad igual a la que resultase de aplicar a su participación en el año en que entró en vigor el sistema (1989) el índice de evolución que prevaleciese; b) El resto de la participación, esto es, una vez deducidos los importes correspondientes a los Ayuntamientos de Madrid y Barcelona, se distribuía entre los restantes Ayuntamientos, con arreglo a los siguientes criterios: 1) el 70 por 100 en función de sus respectivas poblaciones de derecho, ponderado por coeficientes multiplicadores según estratos de población establecidos por la ley; 2) el 25 por 100 en función de las respectivas poblaciones de derecho, ponderado según el esfuerzo fiscal medio de cada municipio y, 3) el 5 por 100 restante en función del número de unidades escolares de Educación General Básica, Preescolar y Especial, existentes en centros públicos en que los inmuebles pertenezcan a los municipios, o en atención a los gastos de conservación y mantenimiento que debiesen correr a cargo de los mismos.

Finalizado el período 1989-1993, contemplado en la Ley 39/1988, se establecía la necesidad de fijar el sistema que habría de regir el siguiente quinquenio.

3.b. Quinquenio 1994-1998. Este nuevo sistema quedó fijado en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1995, que establecía, con carácter provisional, el porcentaje de participación para dicho quinquenio en el 3,6573992%. Su base se encuentra en el Acuerdo sobre Participación de las Corporaciones Locales en los Ingresos del Estado para el quinquenio 1994-1998, firmado el 1 de agosto de 1994 entre la Comisión de Hacienda de la FEMP (Federación Española de Municipios y Provincias) y la Secretaría de Estado de Hacienda.

Suponía el comienzo de una nueva etapa con el establecimiento de una fórmula de crecimiento de la participación en los ingresos del Estado más objetiva y racional.

Los Presupuestos Generales del Estado para 1997 fijaron definitivamente el porcentaje de participación de los Ayuntamientos en los tributos del Estado, para el quinquenio 1994-1998, en el 3,7155% de los Ingresos del Estado más la recaudación líquida obtenida por las cotizaciones a la Seguridad Social y al Desempleo, según la definición ofrecida en el apartado 1 del artículo 113 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

3. c. *Quinquenio 1999-2003.* Las Leyes 49/1998, de Presupuestos Generales del Estado para 1999, y 50/1998, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, han introducido modificaciones substanciales en las disposiciones que han venido regulando, hasta 1998, la participación de las Corporaciones Locales en los tributos del Estado. Las principales, afectan al índice de evolución utilizado en la determinación de la participación, ya que (a) desaparece la referencia a los Ingresos Tributarios del Estado Ajustados Estructuralmente (ITAE) y, (b) se fija, como regla general, que la financiación por esta vía se incrementará en los mismos términos que lo haga el PIB nominal a precios de mercado y, en cualquier caso, que el incremento nunca será inferior al que experimente el IPC.

Para el ejercicio de 2000, año base del nuevo quinquenio, el crédito presupuestario destinado a la financiación de municipios, como participación en los tributos del Estado, asciende a 902.509,5 millones de pesetas. A grandes rasgos, la distribución de la suma citada es como sigue: La diferencia resultante entre la cantidad total citada y las atribuidas a Madrid, Barcelona y La Línea de la Concepción (con un régimen diferente al del resto de los municipios), así como las atribuidas a los Ayuntamientos integrados en las Áreas Metropolitanas de Madrid y Barcelona, se reparte entre los demás municipios en función de variables de distinta naturaleza (demográfica, fiscal, etc.) definidas en las Leyes citadas. Además, se establece que, en cualquier caso, ningún municipio percibirá en la nueva situación una cantidad inferior a la que hubiese percibido en 1998 (mínimo garantizado).

Además de lo que antecede, los Ayuntamientos participan en los tributos propios de las Comunidades Autónomas en la forma y cuantía que se determina por las leyes de sus respectivos parlamentos.

La participación de los municipios del País Vasco en los tributos del Estado no concertados se regirá por lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 12/1981, de 13 de mayo, del Concierto Económico.

3. d. *A partir de 2004.* A partir del 1 de enero de 2004 entra en vigor un nuevo sistema de participación de los municipios en los tributos del Estado (Ver: 40 TÉRMINOS BÁSICOS PARA ENTENDER EL MUNICIPALISMO. Letra P de "Participación en los tributos del Estado").

4) *Las subvenciones.*

Incluye las subvenciones de toda índole que obtengan los Ayuntamientos con destino a sus obras y servicios. No podrán ser aplicadas a atenciones distintas a aquellas para las que fueron otorgadas salvo, en su caso, los sobrantes no reintegrables cuya utilización no estuviese prevista en la concesión.

5) *Los percibidos en concepto de precios públicos.*

Tienen la consideración de precios públicos las contraprestaciones pecuniarias satisfechas por: a) la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local y, b) la prestación de servicios o realización de actividades administrativas de la competencia del Ayuntamiento, siempre y cuando se trate de servicios públicos o actividades

administrativas que no sean de recepción obligatoria y que sean susceptibles de ser prestadas o realizadas por el sector privado por no implicar manifestación de autoridad.

6) El producto de operaciones de crédito en los términos previstos en la Ley 39/1988, y en las modificaciones a ésta contenidas en las Leyes 13/1996, 66/1997 y 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

La Ley 50/1998, de 30 de diciembre, introdujo modificaciones substanciales a la normativa que regula las operaciones financieras de las Entidades Locales. Sigue una síntesis de las mismas:

En los términos previstos en la ley, los Ayuntamientos así como sus Organismos Autónomos y las sociedades mercantiles de capital íntegramente local, podrán concertar operaciones de crédito en todas sus modalidades, tanto a corto como a largo plazo; además, se autoriza expresamente a las entidades citadas a concertar operaciones financieras de cobertura y gestión del riesgo del tipo de interés y del tipo de cambio.

Para la financiación de sus inversiones, así como para la sustitución total o parcial de operaciones preexistentes, los Ayuntamientos, sus Organismos Autónomos y las sociedades mercantiles de capital íntegramente local, podrán acudir al crédito público y privado, a largo plazo, en cualquiera de sus formas. El crédito podrá instrumentarse mediante: *a)* emisión pública de Deuda (La Deuda Pública de las Entidades Locales y los títulos-valores de carácter equivalente emitidos por dichas entidades gozarán de los mismos beneficios y condiciones que la Deuda Pública emitida por el Estado); *b)* contratación de préstamos o créditos; *c)* cualquier otra apelación al crédito público o privado y, *d)* conversión y sustitución total o parcial de operaciones preexistentes.

Se amplían las formas en que las Entidades Locales pueden garantizar el pago de las obligaciones derivadas de las operaciones de crédito, distinguiéndose entre (a) operaciones a corto plazo y, (b) operaciones a largo plazo.

(a) Las operaciones de corto plazo se podrán garantizar, según los casos, con *(i)* la afectación de recursos tributarios; *ii)* la concesión de avales (sobre operaciones concertadas por los Organismos Autónomos y las sociedades mercantiles de capital íntegramente local) y, *iii)* con la afectación de ingresos procedentes de contribuciones especiales, tasas y precios públicos.

(b) Las operaciones a largo plazo podrán garantizarse *(i)* con la constitución de garantía real sobre bienes patrimoniales; *(ii)* con la constitución de avales (como en el corto plazo) y, *(iii)* con la afectación de ingresos procedentes de contribuciones especiales, tasas y precios públicos

Otros documentos